

EDICTO

Don Enrique Rodas Payá en nombre de Sucesores de Rodas y Cía. S.L. solicita de ese Ayuntamiento de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía del contrato relativo a sustitución tubería suministro agua potable al depósito de Bellavista.

Lo que se hace público para que, durante el plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Alcoy, 27 de abril de 1989.

El Alcalde. Rubricado.

9580/27696

AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

EDICTO

En el Boletín Oficial de la Provincia número 73, de fecha 30.3.89, se insertó anuncio de exposición pública del reglamento regulador del servicio de autotaxis de esta localidad, cuya aprobación acordó el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14.3.89.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el período de información pública, se entiende aprobado definitivamente, siendo su texto íntegro el siguiente:

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE AUTOTAXI DEL AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. — El Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en virtud de la potestad reglamentaria que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en uso de cuanto faculta el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 773/1979, de 16 de marzo, establece el presente Reglamento, cuyo objeto es regular el servicio público de transporte de viajeros en vehículos autotaxi.

Artículo 2. — Los servicios objeto de intervención administrativa regulados en este Reglamento van dirigidos a los automóviles turismo de alquiler provistos de aparato taxímetro, establecidos bajo la modalidad de licencias de la clase «A».

La regulación a efectos fiscales se contiene en la Ordenanza fiscal municipal número 22.

Artículo 3. — A partir de la publicación del presente Reglamento no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) «Autoturismos».

Artículo 4. — El ámbito de aplicación de este Reglamento es el del término municipal de Alfaz del Pi.

Los servicios prestados con carácter interurbano, puerto, aeropuertos de Alicante y Valencia, y estaciones de ferrocarril, se regularán por las normas dictadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y, en su defecto, por las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 5. — Los medios por los que se ejercerá la intervención del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en el Servicio de autotaxis, serán los siguientes:

- El presente Reglamento.
- La Ordenanza Fiscal número 22, para la aplicación uniforme de las correspondiente tasas.
- La aprobación de las tarifas del servicio con arreglo a lo previsto en el capítulo IV del presente Reglamento.
- El sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias otorgables dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento y forma de otorgamiento.
- La concesión de licencias.
- La fiscalización de la prestación del servicio.
- Las órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 6. — Las posibles órdenes y prohibiciones dictadas por la Alcaldía-Presidencia, se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

- Dictar disposiciones para regular el servicio en cuanto a honorarios, color de los vehículos y uniformidad.
- Determinación y ubicación de paradas fijas y del número de vehículos que podrán estacionarse o situarse en cada una de ellas en el término municipal.
- Ordenación de servicios especiales y extraordinarios y designación de los titulares de licencias que deban prestarlos.
- Ordenar la incoación e instrucción de expedientes sancionadores.
- Ampliamento de los preceptos de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Licencias

Sección primera. — Solicitud, adjudicación, titularidad y utilización

Artículo 7. — La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia. El otorgamiento de la misma está atribuido al Ayuntamiento.

La licencia municipal facultará a la realización de cualquier transporte de los regulados en el presente Reglamento, siempre que el mismo se preste íntegramente en el término municipal.

La prestación de servicios de carácter interurbanos estará condicionado a la obtención de la autorización administrativa, tarjeta de transporte, expedida por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Artículo 8. — La cantidad de licencias municipales de autotaxis no será limitada, pero en todo caso la creación de nuevas licencias atenderá a la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

No obstante lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento podrá establecer un módulo de licencias por habitante.

Artículo 9. — Podrán solicitar licencias de autotaxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la clase «A» que:

1. — Presten el servicio en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con el ejercicio de otra profesión u oficio, y acreditar mediante la posesión y vigencia del carnet de conductor expedido por el Ayuntamiento de Alfaz del Pi.

2. — Figuren inscritos y cotizando en la Seguridad Social, como tales asalariados taxistas.

3. — Acrediten una antigüedad en la profesión, en este término municipal, como mínimo de un año.

b) Las personas que acudan mediante concurso libre:

1. — Que sean residentes en esta localidad y se hallen empadronados un mínimo de cinco años.

2. — Que acrediten una buena conducta moral pública y privada.

3. — Que se comprometan a prestar el servicio personalmente, con plena dedicación, o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados.

4. — Que estén en posesión de la licencia fiscal correspondiente.

En todo caso, la antigüedad a que se refiere el apartado a) 3 del presente artículo, además de rigurosa habrá de ser continuada.

Artículo 10. — En los acuerdos de creación de licencias municipales de autotaxis se determinará el número de las creadas, si se adjudicarán en una o varias convocatorias y si todas se otorgarán a conductores asalariados o si, por el contrario, algunas de ellas lo serán por concurso, de conformidad con el orden de prelación establecido en el Reglamento Nacional.

Artículo 11. — El Ayuntamiento aprobará un pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de las licencias, en el que se establecerán las condiciones generales que deberán reunir los interesados.

Artículo 12. — La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando sus condiciones personales y profesionales, la marca y modelo de vehículo que utilizará y acompañando los justificantes que acrediten las circunstancias que en él concurrirían, en su caso, en relación a la prelación que para la adjudicación de licencias señala este Reglamento.

Artículo 13. — Las instancias se presentarán dirigidas al señor Alcalde, en el Registro General del Ayuntamiento, durante el plazo de 20 días hábiles siguientes al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 14. — Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la relación de aspirantes a las licencias, se hará pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados y la Asociación Profesional puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días.

Una vez expirado el plazo de publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo anterior, las solicitudes presentadas pasarán a informe de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, que lo emitirá en el plazo de 8 días.

El expediente dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente, será resuelto por el Ayuntamiento Pleno, que adjudicará las licencias.

Artículo 15. — La Corporación resolverá sobre la concesión de las licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con sujeción a la siguiente prelación:

a) En favor de los conductores asalariados a que se refiere el apartado a) del artículo 9, por rigurosa y continuada antigüedad debidamente acreditada.

La continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses; aplicándose en este caso una reducción en la valoración de los días trabajados hasta el momento de la solicitud.

b) En favor de las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 9, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado a).

Artículo 16. — La adjudicación de las licencias se notificará a los interesados, quienes tendrán un plazo improrrogable de 60 días naturales para solicitar el situado en la vía pública, acreditando marca y modelo de vehículo, así como cuantos documentos y datos estén relacionados con el mismo.

Quienes dentro del plazo concedido no soliciten el situado con los requisitos del apartado anterior, se les considerará caducada la licencia, procediendo el Ayuntamiento a adjudicarla a quien siga en derecho.

Excepcionalmente y por razones de fuerza mayor, caso de no poder cumplir dicho requisito, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de dicho plazo, previa petición por escrito del interesado y siempre que no haya vencido el plazo de los dos meses.

Artículo 17. — Cada licencia tendrá un solo titular y amparará un solo y determinado vehículo.

Artículo 18. — El vehículo que se destina a la prestación del servicio deberá estar inscrito en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre del titular de la licencia.

El hecho de no estarlo implicará la anulación de la licencia.

Artículo 19. — Toda persona titular de la licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carnet de conducir municipal y afiliados a la Seguridad Social en plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

El titular de la licencia que quiera contratar a un conductor asalariado, de acuerdo con la normativa prevista en este caso por la legislación laboral deberá comunicarlo por escrito a la Corporación, antes de que el conductor empiece a prestar el servicio.

Artículo 20. — Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, con plena y exclusiva dedicación, no pueda prestar servicio transitoriamente por causa mayor justificada ante la Corporación, podrá solicitar de ésta una autorización para que el vehículo aplicado a dicha licencia pueda prestar servicio de taxi conducido por otro titular de una sola licencia, cuyo vehículo no esté en condiciones de prestarlo por motivos justificados y ajenos a su voluntad. La duración de dicha autorización no podrá exceder de un mes improrrogable, no pudiendo solicitar una nueva autorización en el plazo de un año, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales que por su materia competan a otros organismos.

Sección segunda. — Transmisibilidad

Artículo 21. — Las licencias son personales e intransferibles, en consecuencia, sus titulares no podrán en ningún caso enajenar, arrendar, ceder o prestarlas, admitiéndose tan sólo las transmisiones únicamente en los supuestos que determina el artículo 14 del Reglamento Nacional y los contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 22. — Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva podrán transmitir las a favor de los solicitantes que se señalan en el artículo 9, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del carnet de conducir expedido por el Ayuntamiento de Alfaz del Pi.

c) Cuando al titular de la licencia le sea declarada incapacidad laboral por los tribunales u organismos competentes o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor a apreciar en el expediente, tramitado al efecto, como pudiera ser la retirada definitiva del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carnet de conductor de autotaxi, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 23. — Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse por escrito la petición a la Corporación, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

Artículo 24. — Las transmisiones de licencia que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, serán causa de revocación de la licencia por la Corporación, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá iniciarse de oficio, a instancia de la asociación profesional del taxi de la localidad, de oficio o de cualquier otro interesado.

Artículo 25. — Las licencias de la clase «A» irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.

Sección tercera. — Duración, caducidad y renovación de las licencias

Artículo 26. — Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidos en este Reglamento y en la legislación general de Régimen Local.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular.

La Corporación declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada en otra diferente.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente Reglamento estará comprendido en las antedichas razones.

c) No tener el titular de la licencia la póliza de seguro del vehículo en vigor.

d) Incumplir reiteradamente las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el presente Reglamento.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no previstas por el mismo.

f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) Contratar personal asalariado sin régimen de dedicación plena, sin el necesario carnet de conducir expedido por el Ayuntamiento o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

Artículo 27. — La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del expediente sancionador procedente, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual podrá incoarse de oficio, a instancia de la Asociación del Taxi local o cualquier otro interesado.

Artículo 28. — En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

CAPÍTULO III

De los vehículos

Artículo 29. — El vehículo adscrito a la licencia figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico, Jefatura Provincial. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 30. — Queda prohibido utilizar los vehículos adscritos a las licencias municipales contemplados en este Reglamento para fines distintos de los propios del servicio al que se les destina, salvo que el titular de las mismas lo utilice para sus propios desplazamientos.

Artículo 31. — Los vehículos adscritos al servicio de autotaxis tendrán que reunir, además de las que, en su caso, determine la Alcaldía Presidencia, las siguientes condiciones:

a) Deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida, con un mínimo de cuatro puertas de acceso.

b) Las puertas llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ella ha de haber.

c) En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado electrónico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.

d) En ningún caso la capacidad del vehículo podrá ser inferior a cinco plazas ni superar a siete, incluida la del conductor.

e) Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

f) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

g) Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

h) La Corporación, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y centrales sindicales, podrá establecer módulos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso, su capacidad no excederá de siete plazas, incluida la del conductor, para los de clase A) y B).

Artículo 32. — No se autorizará la puesta en servicio de los vehículos que no hayan sido previamente revisados.

La Corporación podrá en cualquier momento efectuar revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Artículo 33. — Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ellos.

Artículo 34. — En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes libre para la utilización del usuario. Los vehículos autotaxis autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche o de un maletero con capacidad equivalente.

Artículo 35. — No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículos con antigüedad superior a cinco años, contados desde su primera matriculación, debiéndose dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados, asimismo, desde la fecha de su primera matriculación.

Artículo 36. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Reglamento, la Alcaldía Presidencia podrá, previa solicitud individualizada de los interesados, autorizar la instalación y exhibición de publicidad en el exterior de los vehículos afectos a licencia de autotaxis, tras la constatación de que se han cumplido los requisitos y condiciones que a tal efecto se señalen en las disposiciones municipales.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revocadas o modificadas por el Ayuntamiento en cualquier momento, mediante resolución razonada.

Artículo 37. — Todo vehículo afecto al servicio público de autotaxis, deberá ir provisto durante el período de prestación del mismo, de la siguiente documentación:

a) Licencia municipal para el ejercicio de la actividad.
b) Placa indicadora del número de la licencia y de plazas.

c) Permiso de circulación del vehículo.
d) Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

e) Modelo oficial de libro de reclamaciones.
f) Un ejemplar del presente Reglamento Municipal y del Reglamento Nacional.

g) Talonarios de recibos.
h) Plano de la localidad y callejero.
i) Ejemplar oficial de la tarifa vigente.
j) Pólizas de seguro del vehículo en vigor.
k) Permiso local o carnet urbano para conducir autotaxis en el término municipal de Alfaz del Pi.

Los titulares de las licencias están obligados a llevar un libro de registro actualizado en el que se anotará el nombre del conductor asalariado que, en cada momento, tenga contratado. Dicho libro deberá ser presentado cuando así lo solicite la Alcaldía Presidencia.

CAPÍTULO IV

Prestación del servicio

Artículo 38. — Los vehículos amparados con licencia municipal de autotaxi están obligados a acudir diariamente a las paradas para prestar el servicio, salvo los días y horas de descanso.

Durante los días de descanso establecidos los vehículos no podrán realizar ningún servicio. A tales efectos, todos los vehículos llevarán señalizadas en el exterior de sus carrocerías las letras iniciales correspondientes al día de su descanso semanal obligatorio.

Artículo 39. — La Alcaldía, oída la asociación local del taxi, podrá establecer un período anual de vacaciones, durante el cual los vehículos adscritos a las licencias dejarán de prestar servicio, no pudiéndose encontrar al mismo tiempo de vacaciones más del veinte por ciento de los vehículos adscritos a la licencia.

Artículo 40. — Cuando los vehículos autotaxis en servicio no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas.

Los vehículos deberán colocarse en las paradas por orden de llegada y en ese mismo orden deberán tomar el pasaje. Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada a éstos.

En las paradas queda prohibido efectuar operaciones que impidan la inmediata puesta en servicio del vehículo.

Queda prohibido que los autotaxis estacionen en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

Cuando el conductor sea requerido al mismo tiempo por varias personas para la prestación de un servicio, deberá dar preferencia a la de más edad, excepto en casos de urgencia, apreciados por el titular del taxi o por el agente de la autoridad. Asimismo, tendrán preferencia los usuarios que requieran el servicio desde la acera correspondiente al lado de la calle en que se encuentre el vehículo en relación a los que estén en el lado opuesto de la vía.

Artículo 41. — Los usuarios, al solicitar un vehículo autotaxi, a las paradas dotadas de teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono a los efectos de que pueda realizarse la oportuna comprobación.

Por el citado servicio se deberá percibir lo que marque el taxímetro desde la salida de la parada.

Artículo 42. — Los vehículos autotaxis, cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de «libre», haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra.

Durante la noche, para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado. Asimismo, durante la noche se llevará iluminado el taxímetro de forma que la tarifa sea visible.

Los conductores podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios. También deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 43. — Cuando un pasajero haga señal para detener un autotaxi en situación de «libre», el conductor deberá para el vehículo en el lugar apto más próximo, si está circulando, recoger el «libre», no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de bajada de bandera hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomienda.

Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto, y cumplido este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

Asimismo deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

Artículo 44. — El conductor de vehículos que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, no podrá negarse a ello sin causa justa. Por excepción, será motivo de negativa ser requerido por individuos perseguidos por la Policía, ser solicitado para transportar a un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo, viajeros en estado manifiesta embriaguez, excepto en los casos de peligro grave y cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

Artículo 45. — En todo caso, los conductores observará con el público un comportamiento correcto. Asimismo los conductores podrán solicitar la identificación del usuario ante

agentes de la autoridad cuando tengan fundadas sospechas para ello. Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, son los pasajeros o con el público en general.

Artículo 46. — El conductor que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañado de perro guía o silla de ruedas.

Artículo 47. — Si iniciado un servicio el conductor hubiera olvidado poner en marcha el contador será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe de bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convenga.

Artículo 48. — Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 49. — El conductor entregará los objetos que hallase dentro de las setenta y dos horas siguientes en las dependencias municipales o en los lugares que se designe, detallando circunstancia del hallazgo.

Artículo 50. — Los conductores al prestar el servicio:

a) Ayudarán a subir o a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos o niños.

b) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

c) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y pago del servicio.

d) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

Artículo 51. — En los casos de calamidad pública o emergencias graves, el personal afecto al servicio, así como los vehículos adscritos al mismo quedarán a disposición de las autoridades a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución, y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 52. — La determinación del día de descanso y el turno correspondiente a cada vehículo se realizará de acuerdo con los criterios que fije la Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado del servicio.

CAPITULO V

Tarifas

Artículo 53. — Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, Comisión de Precios, corresponde a la Corporación Municipal informar la determinación de las tarifas aplicables al servicio, tanto la ordinaria como, en su caso, las especiales, así como los suplementos que puedan corresponder, previa audiencia, por plazo de quince días hábiles de la agrupación profesional local, así como las asociaciones de consumidores y usuarios.

A la Corporación, igualmente, compete informar la revisión de las tarifas y suplementos, mediante la tramitación del oportuno expediente, conforme a las previsiones descritas en el párrafo anterior y con respecto de la legislación sobre precios que emane de la Administración Estatal o Autonómica.

Artículo 54. — Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas, se contendrán los complementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios y fechas.

Artículo 55. — Las tarifas y suplementos que se aprueben tendrán carácter obligatorio, tanto para los titulares de licencias y sus asalariados como para los usuarios, no pu-

diéndose percibir cantidades superiores ni inferiores a las autorizadas para el servicio prestado, ni el viajero negarse a su abono.

Artículo 56.—El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que el servicio finalice.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos podrán recabar de los mismos, a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana, y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculado del servicio.

Artículo 57.—Los conductores del vehículo vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio en moneda fraccionaria suficiente. Si no dispusieran del cambio necesario, abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio cuando lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial homologado por la Corporación.

CAPÍTULO VI

Personal afecto al servicio

Sección primera.—Requisitos generales

Artículo 58.—Para conducir vehículos autotaxis es necesario poseer el carnet o permiso local, expedido y numerado de acuerdo con las normas que para ello fije la Corporación.

Para obtener dicho documento el interesado deberá:

a) Estar en posesión del carnet de conducir de clase C) o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de Circulación.

b) Conocer el callejero y vías públicas del término municipal, lugares de interés turístico, situaciones de locales de esparcimiento público, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles e itinerario más directos para llegar a los puntos de destino.

c) Conocer el Código de la Circulación, las Ordenanzas y Reglamentos de la Corporación relativos al servicio y las tarifas aplicables.

d) No padecer enfermedad infectocontagiosa.

e) Residir en el término municipal de Alfaz del Pi.

f) Superar cuantas otras pruebas que establezca la Corporación.

Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas se acompañarán las fotografías de tamaño carnet que se precisen.

La prueba de aptitud y el examen para obtener el carnet será competencia de la Corporación.

Artículo 59.—Los carnets de conducción de los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados para su revisión cada cinco años. Si durante la vigencia del carnet urbano su titular no se hubiese dedicado a la actividad propia de aquél, no se podrá solicitar su renovación y se entenderá, a todos los efectos, revocados.

En todo caso dichas carnets caducarán:

a) Al jubilarse el titular.

b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o revisado.

c) Por ser desfavorable el informe en la revisión.

d) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en el presente Reglamento, o cuando fuera suspendido o retirado temporal el permiso de conducción.

Sección segunda.—Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 60.—Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia establecidas en el artículo 21 y de caducidad de carnets a que se refiere el artículo 59, las infracciones que cometan los titulares de licencia y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 61.—Tendrán la consideración de faltas leves cometidas por el taxista en el ejercicio de su profesión:

a) El descuido en el aseo personal.

b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Las discusiones entre compañeros de trabajo.

d) El no comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio en un plazo máximo de quince días desde que se produjeran.

e) Abandonar el vehículo sin justificación.

f) Fumar en el vehículo pese a la manifiesta oposición del usuario.

g) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 37.

h) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

i) No respetar el orden de preferencia de usuarios a que se refiere el presente Reglamento.

j) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.

k) Conducir el vehículo afecto al servicio con el carnet urbano o permiso local caducado.

Artículo 62.—Se considerarán faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) Emplear palabras o gestos groseros o de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.

e) Confiar a personas no adscritas al vehículo la conducción del mismo, salvo causa justificada.

f) Poner en funcionamiento el aparato taxímetro antes de contratar el servicio, en el caso de autotaxi, y recoger pasaje fuera de las paradas señaladas al efecto, en el caso de autoturismos.

g) No admitir los conductores de autoturismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.

h) Exigir nuevo importe de bajada de bandera, cuando el usuario rectifique el término de carretera o si antes de finalizar la misma se apeare un acompañante.

i) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

j) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.

k) No respetar el turno de vehículos en las paradas.

l) Carecer del portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

ll) No prestar el servicio durante una semana consecutiva, sin causa justificada.

m) El incumplimiento de las normas dictadas por la Alcaldía o la Corporación, reguladoras del servicio en lo relativo a los horarios, días de descanso semanal y vacaciones.

n) Negarse a extender recibo por la tarifa cobrada al usuario cuando haya sido solicitado por éste.

ñ) No llevar las tarifas vigentes visibles para el usuario desde el interior del vehículo.

Artículo 63.—Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez, o permanecer en tal estado en las paradas.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

- g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores o distintas a las autorizadas.
- h) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros.
- i) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
- j) La negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
- k) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo o bien fuera de ellos, ostentando el rótulo de libre o el piloto verde encendido.
- l) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo que se trate de uso para transporte familiar fuera del horario de trabajo.
- ll) Escoger pasaje y ofrecer o buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.
- m) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- n) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada de la misma.
- ñ) Transferir las licencias fuera de los casos previstos en el artículo 14 del Reglamento Nacional.
- o) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
- p) Alternar el ejercicio de la actividad de titular de licencia de autotaxi con cualquier otra remunerada.
- q) Dejar de prestar el servicio durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante un período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas, con anterioridad, y por escrito al Ayuntamiento.
- r) No admitir en la prestación de un servicio a deficientes visuales, sus perros guías, cuando cumplieran con los requisitos sanitarios y de seguridad que exija la legislación vigente.
- s) El incumplimiento, no justificado, de lo dispuesto en el artículo 51 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

Artículo 64.—Las sanciones con que puedan castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
- Amonestación.
 - Multa de hasta 5.000 pesetas.
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.
- b) Para las faltas graves:
- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 16 días a 6 meses.
 - Multa de 5.001 a 10.000 pesetas.
- c) Para las faltas muy graves:
- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 6 meses y un día hasta un año.
 - Multa de 10.001 hasta 25.000 pesetas.
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso municipal de conductor, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, por la comisión de las infracciones definidas en los apartados c), e) u f) del artículo 63.

Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o de la suspensión de permiso de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas del Ayuntamiento durante el tiempo de duración de la suspensión.

Artículo 65.—La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía con relación a las faltas leves y graves y a la Comisión de Gobierno, resolver los expedientes disciplinarios instruidos por la comisión de faltas muy graves.

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento, y estarán obligados a formular dichas denuncias los agentes de la autoridad.

Artículo 66.—La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

- a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho, o por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento.
- b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia, el nombre y domicilio del denunciante y del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstancial del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.
- c) Si la denuncia se presentare ante agente de la autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse, por él, la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.
- d) Recibida la denuncia en la Corporación se notificará al denunciado si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

Artículo 67.—El procedimiento sancionador motivado por denuncia de agente de la autoridad se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El agente de la autoridad entregará en el acto al denunciado un boletín en el que hará constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo, número de licencia, el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del permiso de conducir y del correspondiente carnet.
- b) El boletín de denuncia se extenderá por triplicado ejemplar —uno, que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado y un tercero que se remitirá a la Corporación— y será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín lo hará constar el denunciante y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.
- c) Durante los diez días siguientes al de la entrega del boletín el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.
- d) Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, a propuesta del Concejal Delegado del Servicio se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado con expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- e) Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en la regla precedente.

Artículo 68.—Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Artículo 69.—Los expedientes disciplinarios a que se refiere este capítulo conllevarán el nombramiento de instructor y secretario de actuaciones, que recaerán respectivamente en un Concejal de la Corporación y en un funcionario municipal en quien concurra la condición de ser licenciado en Derecho.

Los nombramientos de instructor y secretario de actuaciones se notificarán al expedientado, a quien se concederá un plazo de quince días hábiles para formular recusaciones contra cualquiera de ellos o contra los dos a la vez.

Las recusaciones contra el instructor o el secretario sólo podrán basarse en alguno de estos motivos:

- Que tengan interés personal en el asunto.
- Que exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo respecto de cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- Que exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Artículo 70. — A propuesta del instructor del expediente, y siempre que la presunta gravedad de los hechos lo aconseje, la Alcaldía, en resolución motivada, podrá disponer con carácter excepcional y por un plazo máximo de seis meses, la suspensión preventiva de la licencia o del carnet del inculcado. Asimismo, corresponde al instructor proponer a la Alcaldía que se mantenga o revoque la suspensión preventiva.

El tiempo de suspensión preventiva será computable a todos los efectos, salvo que la resolución que ponga fin al expediente implique la suspensión temporal o definitiva de la licencia o del carnet urbano.

Artículo 71. — Transcurrido el plazo para las recusaciones, se citará al inculcado para que preste declaración sobre los hechos que motivaron la incoación del expediente, pudiendo en ese momento proponer cualquier otro medio de prueba admitida en derecho, que se practicará cuando se estime procedente en el plazo máximo de treinta días desde su proposición.

El instructor podrá, también, acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime conveniente para la más acertada resolución del asunto.

Las comparencias de testigos y del inculcado y la práctica de las demás pruebas de se celebrarán en presencia del instructor y del secretario del expediente, salvo que el primero acuerde otra cosa.

Artículo 72. — A la vista de las actuaciones practicadas se formulará por el instructor un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

Artículo 73. — Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que con todo lo actuado se remitirá al órgano al que compete la decisión.

El acuerdo por el que se ponga fin al expediente se notificará a los interesados, que, en el plazo de un mes, podrán interponer contra aquél recurso de reposición ante el órgano que lo dictó.

Cuando el hecho por el que se exija responsabilidad al titular de una licencia de taxis se sancione con la suspensión temporal o definitiva de la licencia, dicha sanción llevará implícita la suspensión del carnet urbano o permiso local para conducir vehículos autotaxis por idéntico plazo.

Artículo 74. — Las faltas tipificadas en el presente capítulo prescribirán a los dos meses de su comisión, siempre que no se haya iniciado el oportuno expediente disciplinario en dicho período de tiempo.

Artículo 75. — Los expedientes se resolverán en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día en que se inicia, salvo que medie justa causa, debidamente justificada, que lo impidiese, la cual se consignará en el expediente mediante providencia del instructor.

Disposiciones adicionales

Primera. — Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la interpretación de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Segunda. — En lo no previsto en el presente Reglamento Municipal, se aplicará el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles

Ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo; el Código de la Circulación; la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales vigentes y las demás disposiciones de rango superior.

De conformidad con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en relación con el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y transcurridos 15 días hábiles a partir de la indicada inserción.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial.

Alfaz del Pi, a 9 de mayo de 1989.

El Alcalde, Antonio Fuster García.

9416-27174

AYUNTAMIENTO DE ALTEA

EDICTO

La Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 1989, acordó aprobar la Memoria Valorada para la ejecución, por contratación directa, de las obras de Acondicionamiento y Vallado de la Parcela del Repetidor Municipal de T.V., con un presupuesto de ejecución por contrata de ochocientos veintiuna mil setecientos cuarenta y cuatro (821.744) pesetas.

El expediente completo, así como los pliegos de condiciones económico-administrativas, aprobados, se encuentran expuestos al público, en la Secretaría Municipal, por plazo de ocho (8) días hábiles, a efectos de reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Asimismo, se hace saber que, sin perjuicio de que la licitación se aplase cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra los pliegos de condiciones, las empresas y personas interesadas podrán presentar proposiciones, ajustadas al modelo aprobado, en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Altea, 5 de mayo de 1989.

El Alcalde. Rubricado.

9567/27683

EDICTO

La Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 1989, acordó aprobar las Memorias Valoradas para la adquisición, por contratación directa, de:

— Un camión para la Plantilla de Obras y Servicios, con un presupuesto de adquisición por contrata de tres millones doscientas setenta y cinco mil (3.275.000) pesetas.

— Una ambulancia con destino a la Asistencia Sanitaria dependiente de este Ayuntamiento, con un presupuesto de adquisición por contrata de dos millones seiscientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y cuatro (2.697.744) pesetas.

El expediente completo, así como los Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas, aprobados, se encuentran expuestos al público, en la Secretaría Municipal, por plazo de ocho (8) días hábiles, a efectos de reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.